



RESOLUCIÓN No. 033 26 JUL 2022

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE NELSON HUMBERTO CASTELLANOS MORA, IDENTIFICADO/A CON CC. 79.610.268, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 4002/2016."

La Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico-Jurisdicción-Coactiva del ICBF de la Regional Bogotá, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 384 de 2008 de 5003 de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, "Por medio de la cual se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF" y la Resolución Resolución 2081 del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se asignan funciones de Ejecutora a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Sentencia del 18 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, ejecutoriada el 30 de octubre de 2013. Se ordenó al señor NELSON HUMBERTO CASTELLANOS MORA identificado con C.C. 79.610.268, a reembolsar a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los costos del examen de ADN, por valor de CUATROCIENTOS SETENA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$475.950,00) correspondiente al capital.

Que mediante Auto de 26 de diciembre de 2016, este Despacho avocó conocimiento por la obligación contenida en la sentencia del 18 de octubre de 2013 emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá.

Que mediante Resolución 271 de 26 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en contra de NELSON HUMBERTO CASTELLANOS MORA identificado con CC 79.610.268, por la suma de CUATROCIENTOS SETENA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$475.950,00) por concepto del capital más los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago total. Acto administrativo que se notificó publicación en el periódico el espectador, el día 20 de mayo de 2017.

Que una vez notificado el Mandamiento de Pago y sin que se hubiesen interpuesto excepciones ni realizado el pago total de la obligación, este Despacho profirió Resolución No. 416 de fecha 18 de agosto de 2017, por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 4002/2016, adelantado en contra de NELSON HUMBERTO CASTELLANOS MORA, identificado (a) con CC 79.610.268.

Revisó y Proyectó: David Rodríguez - Jurisdicción Coactiva



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Bogotá
Grupo Jurídico - Jurisdicción Coactiva
CLASIFICADA



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Acto Administrativo notificado mediante NOTIFICACION POR AVISO DIARIO EL ESPECTADOR el día 27 de mayo de 2018.

Que, mediante Auto de fecha 19 DE ENERO DE 2017, se ordenó decretar las medidas cautelares previas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 4002/2016 adelantado en contra de NELSON HUMBERTO CASTELLANOS MORA, identificado con CC 79.610.268.

Que, mediante Auto de fecha 7 de junio de 2018, se practicó la liquidación de la obligación contenida en la sentencia del 18 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 4002/2016, adelantado en contra de DEUDOR, identificado con CC 79.610.268.

Acto Administrativo notificado mediante por página web el 21 de diciembre de 2018.

Que mediante Auto de fecha 21 de diciembre de 2018, se aprueba la liquidación del crédito, dentro del proceso 4002/2016, adelantado en contra de NELSON HUMBERTO CASTELLANOS MORA, identificado con CC 79.610.268.

Que este Despacho, en lo sucesivo del proceso, llevó a cabo varias investigaciones de Bienes con el ánimo de garantizar el pago de las acreencias a cargo del ejecutado, realizando sucesivas consultas y requerimientos a diferentes entidades, sin que se hubiese logrado el pago total de la obligación, de la siguiente manera:

Que el día 18 de enero de 2017, la Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico- Jurisdicción Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá D.C., realizó una investigación de bienes ante la CIFIN, en virtud de la cual, se realizó una consulta de información comercial ante las Centrales de Información del Sector Financiero, donde se corroboró que él deudor se encuentra vinculado con el Banco de Bogotá, Banco BCSC y Banco Falabella a través de una cuenta de ahorros y corriente.

Que con base en la consulta realizada en CIFIN, mediante Auto del 19 de enero de 2017, La Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico- Jurisdicción Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá D.C., ordenó decretar medidas previas cautelares de embargo sobre la cuenta de ahorros y Cte No. ***128066 del Banco de Bogotá y cuenta N° 991991 del Banco BCSC, y cuenta N° 137726, 146111 DEL Banco Falabella, por la suma de hasta por NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$951.900); la orden de inscripción se realizó mediante oficios obrantes en el expediente.

Revisó y Proyectó: David Rodríguez - Jurisdicción Coactiva

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Regional Bogotá
Avenida carrera 50 No.26 – 51
PBX: 3241900 ext: 106075

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Bogotá
Grupo Jurídico - Jurisdicción Coactiva
CLASIFICADA



Que mediante Auto del 13 de marzo de 2019 la Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico- Jurisdicción Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá D.C., ordeno realizar una investigación de bienes en las empresas de telefonía y mediante comunicaciones calendadas del 20 de marzo de 2019, la coordinadora del Grupo Jurídico- Jurisdicción Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelanto una breve investigación de bienes, oficiando a las empresas CLARO COLOMBIA TELEFONÍA MÓVIL, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP MOVISTAR COLOMBIA, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP (TIGO COLOMBIA), E.T.B. y AVANTEL S.A.S. En respuesta se recibieron comunicaciones de COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP (TIGO COLOMBIA), CLARO COLOMBIA TELEFONÍA MÓVIL, E.T.B., AVANTEL S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP MOVISTAR COLOMBIA, sin arrojar resultados favorables para el proceso.

Que, por el Auto del 17 de septiembre de 2019, la Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico- Jurisdicción Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá D.C., ordenó realizar una investigación ante entidades bancarias. En razón a ello se expidieron oficios a las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, APORTES EN LINEA, BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., JURISCOOP, BANCO MUNDO MUJER, ENEL-CODENSA, GRUPO ÉXITO, CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, BANCO FALLABELLA S.A. y BANCO PICHINCHA. En respuesta se recibieron comunicaciones de BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, JURISCOOP, BANCO DE BOGOTÁ, CAMARA DE COMERCIO, BANCO FALLABELLA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, ENEL-CODENSA y EL BANCO BANCOOMEVA y en estas informaron no haber bienes susceptibles de embargo.

3

El día 6 de marzo de 2020, la Funcionaria Ejecutora, los abogados contratistas, la secretaria ejecutiva y la financiera del Grupo Jurídico- Jurisdicción Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá D.C., a través de un informe secretarial, dejaron constancia de que se expidió un Auto el día 31 de enero de 2020 en el cual se ordenó la investigación de bienes y se ofició a varias entidades en aras de realizar la investigación de bienes. Sin embargo, por fuerza mayor no se pudo imprimir las constancias de los oficios dirigidos a las entidades ni sus respuestas.

El día 19 de marzo de 2021, uno de los abogados contratistas del Grupo Jurídico- Jurisdicción Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá D.C., a través de un informe secretarial, dejó constancia de que se expidió un Auto el día 18 de marzo de 2021 en el cual se ordenó la investigación de bienes y se ofició a varias entidades en aras de realizar la

Revisó y Proyecto: David Rodríguez - Jurisdicción Coactiva



Regional Bogotá
Avenida carrera 50 No. 26 - 51
PBX: 3241900 ext: 106075

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



investigación de bienes. Sin embargo, por fuerza mayor no se pudo imprimir las constancias de los oficios dirigidos.

Que, el 01 de febrero de 2022, la Funcionaria Ejecutora ofició ante entidades bancarias y entidades financieras, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, En respuesta se recibieron comunicaciones de BANCO FALLABELLA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Que, mediante Reporte Auxiliar Contable por Tercero, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de CUATROCIENTOS SETENA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$475.950,00).

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 38.004), es decir para el año 2022 hasta la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.042.636) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

4

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: "*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*"

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante RESOLUCIÓN 5003 DE 2020, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, estableciendo faculto al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

Revisó y Proyectó: David Rodríguez - Jurisdicción Coactiva



3. *Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.*

Y así mismo, expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales¹⁷ y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

Igualmente, podrán suprimir las deudas que, no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable:

5

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;

Revisó y Proyectó: David Rodríguez - Jurisdicción Coactiva



- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."*

Que la Funcionaria Ejecutora elaboró un Plan de Trabajo en el cual se analizaron los expedientes, con lo cual se determinó que el proceso No. 4002/2016 es susceptible de decretar la Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 57, 60 y 61 de la Resolución 5003 de 2020.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o

Revisó y proyectó: David Rodríguez - Jurisdicción Coactiva



depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que se adelantaron por parte de este Despacho, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. 4002/2016, adelantado contra NELSON HUMBERTO CASTELLANOS MORA, identificado con CC 79.610.268, se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad con los reportes de las diferentes entidades requeridas, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que de conformidad con el Reporte de Auxiliar Contable por Tercero, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de CUATROCIENTOS SETENA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$475.950,00) suma que se encuentra dentro del rango de UVT a 159 UVT y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Bogotá,

RESUELVE

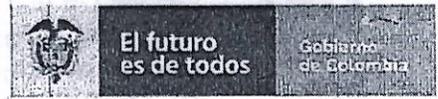
ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la Sentencia del 18 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá; dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 4002/2016, adelantado en contra de NELSON HUMBERTO CASTELLANOS MORA, identificado con CC 79.610.268, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo 4002/2016, adelantado en contra de NELSON HUMBERTO CASTELLANOS MORA, identificado con CC 79.610.268, por la obligación contenida en la Sentencia del 18 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, por la suma total de CUATROCIENTOS SETENA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$475.950,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, y aunado con la información del Reporte de Auxiliar Contable por Tercero cuyo saldo a la fecha reporta la suma de CUATROCIENTOS SETENA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$475.950,00)

Revisó y Proyectó: David Rodríguez - Jurisdicción Coactiva



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Bogotá
 Grupo Jurídico - Jurisdicción Coactiva
CLASIFICADA



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y COMUNICAR al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 4002/2016 adelantado en contra de NELSON HUMBERTO CASTELLANOS MORA, identificado con CC 79.610.268.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.

[Handwritten Signature]
ALEIBA EVELIA GROSZO ORTEGA
 Funcionaria Ejecutora

Revisó y Proyectó: David Rodríguez - Jurisdicción Coactiva

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN « 472 »

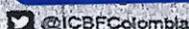
<input type="checkbox"/> Dirección Errata	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Falteado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Cerrado
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Radicado	

Fecha: 11 AGO 2022

Nombre del distribuidor: **Fernando Amezcua**

C.C.: **CC 80.372.844**

Observaciones: **CL91 Pasa CL97B SURC**



Regional Bogotá
 Avenida carrera 50 No.26 – 51
 PBX: 3241900 ext: 106075

Línea gratuita nacional ICBF
 01 8000 91 8080



Al contestar cite este número



Radicado No:
202234200000289881

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022

CORREO CERTIFICADO

Señor(a)
NELSON HUMBERTO CASTELLANOS MORA
CALLE 95 C SUR # 03 B ESTE-95
Ciudad Bogotá D.C.

Asunto: Notificación Acto Administrativo por el cual se declara la remisibilidad de una obligación.

Cordial Saludo.

De manera atenta, me permito hacerle allegar copia de la Resolución 033 del 26 de Julio de 2022, a través de la cual se declara la remisibilidad de la obligación a cargo de usted dentro del proceso de cobro coactivo N ° 4002/2016.

Para efectos de orientarle o brindarle más información podrá comunicarse al número de teléfono 3241900 ext. 106069, o al correo electrónico david.rodriguezma@icbf.gov.co

Cordialmente,


ALEIDA EVELIA LOROZCO ORTEGA
Funcionaria Ejecutora
Regional Bogotá ICBF

Anexo: cuatro (4) folios

Proyectó: David Rodríguez Mahecha - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

INSTITUTO COLOMBIANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA



INSTITUTO COLOMBIANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

INSTITUTO COLOMBIANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

INSTITUTO COLOMBIANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

INSTITUTO COLOMBIANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

INSTITUTO COLOMBIANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

